



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Veintiocho (28) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Radicado: *54 820 40 89 001 2020 -00054-00*
Demandantes: *SANDRA MARGARITA RANGEL MORA*
DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL
Demandada: *CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO:

Habiéndose citado al tercero acreedor, notificado este personalmente y presentado a su vez y través de mandataria judicial la demanda ejecutiva hipotecaria pertinente, se procede a la emisión del mandamiento de pago que ha de corresponder.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 17 de febrero del año que transcurre, ante la falta de citación en el admisorio del tercero acreedor que igualmente aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble ofrecido en garantía, previo control de legalidad, se ordenó llamarlo para su notificación personal conforme lo dispone el Art. 468 del C.G.P. . (fol. 99 a 101 cdo excepciones).

Realizada la notificación correspondiente, acude en oportunidad y a través de mandataria judicial de confianza el señor DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL e interpone dentro del término de ley otorgado para tal efecto, la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en primer grado, solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía. (fol. 104 a 120 cdo. excepciones)

CONSIDERACIONES:

Reza el inciso 2 del numeral 4 del Art.468 del C.G.P., de manera literal y expresa:

“(...)Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. (...)”

En este orden de ideas, habiéndose citado al tercero acreedor y acudido en oportunidad incoando la demanda ejecutiva hipotecaria correspondiente, es por lo que, en acatamiento irrestricto a la norma de antes transcrita, en aras de encausar este trámite en debida forma a las voces de lo previsto en el Art. 132 del C.G.P.; se hace perentorio ejercer nuevo control de legalidad con el fin de evitar nulidades futuras que conlleven a retrotraer lo actuado en autos, debiéndose en primer término, dejar sin efecto lo surtido a partir de la notificación personal a la demandada inclusive y de todo lo que tenga relación directa con la misma (léase contestación de la demanda, formulación de medios exceptivos, su respectivo traslado y contestación de los mismos - fol. 38 y 39 cuaderno principal y 1 a 97 cuaderno de excepciones), permaneciendo en consecuencia lo demás incólume.

En segundo lugar y teniéndose en cuenta que la demanda interpuesta a través de procuradora judicial de confianza por DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL en contra de CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO, lo fue presentada dentro del término legal para el efecto, estando claro además que cumple igualmente con los requisitos de ley, es por lo que se hace del caso, tal como lo pregona la preceptiva de antes transcrita, librarse un solo mandamiento ejecutivo, accediéndose así mismo a la medida precautelativa de embargo del bien inmueble hipotecado y una vez materializada esta se decidirá sobre el secuestro igualmente implorado; cristalizadas dichas cautelas, deberá notificarse este auto a la demandada conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 en armonía con el 291 del C.G.P., corriéndosele el traslado de las demandas y sus anexos.

Se ordenará así mismo, reconocer a la mandataria judicial del demandante DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL conforme al poder conferido y en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 468 antes citado, proseguirse el trámite conjunto de las dos demandas aquí acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** pagar en favor de **SANDRA MARGARITA RANGEL MORA** en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: **a)** por el capital insoluto obrante en la escritura pública de hipoteca de segundo grado N° 232 extendida ante la notaria única del circulo de Toledo el 21 de noviembre de 2018, esto es, **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$100.000.000.00) **b)** Por los intereses de plazo sobre la aludida suma a partir del 22 de diciembre de 2018, fecha en que se dejaron de cancelar y hasta la presentación de esta demanda (léase 10 de septiembre de 2020) ello en acatamiento a lo pactado en la cláusula tercera del citado documento público **c)** Por los intereses moratorios sobre lo adeudado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda (léase 11 de septiembre de 2020) e igualmente conforme fueron pactados en el documento escriturario reseñado, dándose por interrumpido el término ante el incumplimiento en que incurrió la deudora.

SEGUNDO: Ordenar a **CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO** pagar en favor de **DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL** en el término de Cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero: **a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)** por concepto del capital contenido en la escritura pública 319 del 05 de diciembre de 2014; **b)** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima para cada trimestre establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Decretase el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-1236 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; código catastral actual 54820010000000027-0017-000000000 ubicado en la calle 12 No.5-46-48 del Barrio El Progreso del Municipio de Toledo Norte de Santander, consistente en un lote de terreno propio que mide once (11mts) metros de frente por veintitrés (23) metros de fondo para un área aproximada de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (253mts²) junto con la casa de habitación en el construida en paredes de tapia pisada y ladrillo, cubierta de teja de eternit sobre cerchas metálicas, pavimentos interiores de baldosín de cemento constante de un (1) solo piso, siete (7) piezas, un (1) patio, sendos (2) salones, sendos (2) sanitarios, un (1) baño, una (1) cocina con instalaciones para gas, servicios de agua, luz, gas y alcantarillado con medidores propios y alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** en 11mts con la calle 12 o vía pública; **ORIENTE:** En 23 mts con propiedades de ROSA MORA VIUDA DE DUARTE; **SUR:** En 11 mts con la canchita municipal; **OCCIDENTE:** En 23 mts con propiedades de JOSE DEL CARMEN GRANADOS, una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela de embargo se procederá por el despacho a decidir sobre el secuestro igualmente implorado.

CUARTO: Notifíquese este mandamiento de pago a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que la mandataria judicial del ejecutante aduce desconocer el correo electrónico de la demandada, es por lo que deberá enviar al sitio físico informado como dirección de esta para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a la destinataria; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificada personalmente la hoy demandada (esto es, dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificada personalmente; le empezara a correr a la ejecutada el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la Doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY en su condición de y apoderada del demandante DANNY ALEXANDER CAÑAS RANGEL, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que por la secretaria del despacho se remitirá a su destino

(O.I.R.P.) una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida precautelativa decretada; deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes decretada.

SEXTO: Reconocer a la Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, como mandataria judicial de DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL conforme al poder conferido para actuar dentro de este asunto.

SÉPTIMO: Prosígase el trámite conjunto de las demandas presentadas dentro de este asunto conforme al Art. 468 del C.G.P. y demás normas que regulan el ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

OCTAVO: Notifíquese en legal forma este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52209541726a03d41e05c5981e6584dbed4a46b4f7ef7694519c7c9ecaef051

Documento generado en 29/04/2021 04:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>